

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem.
Por tres idem.	22 idem.
Por un mes.	10 idem.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem.
Por tres meses.	25 idem.
Por un mes.	12 idem.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 142)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. José de la Fuente el cargo de Diputado á Cortés por el distrito de Bande, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Teniendo presente que en quintas anteriores se han cometido falsificaciones de documentos y fraudes de diversa índole con el objeto de que fuesen admitidos como sustitutos hombres que no tenían para serlo las circunstancias que requiere la ley de reemplazos vigente; S. M. la Reina (q. D. g.) deseosa de que, así en la quinta actual como en las sucesivas, no se reproduzcan tan criminales abusos, á tenido á bien dictar con este objeto las disposiciones siguientes:

1.º Las partidas de bautismo, licen-

cias absolutas y demas documentos que presenten los sustitutos para acreditar su aptitud legal se comprobarán por medio de un informe que sobre su autenticidad pedirá V. S., por conducto del respectivo Gobernador de provincia (cuando no residan en esa de su mando), á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se diga expedido el documento, quienes evacuarán con la mayor brevedad y exactitud dichos informes, tomando V. S. las precauciones convenientes para que estos no puedan suplantarse.

2.º Para acreditar la identidad personal de los sustitutos, ademas de la informacion que estos presenten, se practicarán ante el Consejo provincial otras nuevas en que declaren sujetos de reconocida moralidad y arraigo, y se pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que el sustituto hubiese residido últimamente, de suerte que no pueda quedar duda respecto de aquella circunstancia.

3.º Exigirán análogos requisitos para justificar el estado y la conducta moral que deben tener los sustitutos según lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 141 de la ley citada.

4.º A fin de que no se retarde por la práctica de estas diligencias la admision de los sustitutos, ingresarán estos en Caja siempre que resulten útiles y se presenten provistos de los documentos que respectivamente se exigen en los arts. 141, 142 y 143 de dicha ley, sin perjuicio de lo cual, seguirá su curso el expediente de comprobacion de los mismos documentos.

5.º Terminada la instruccion de este expediente, si resultase que el sustituto no reunía cuando fué admitido las circunstancias que la ley requiere, se declarará nula la sustitucion, llamando al sustituido para que cubra su plaza, y pasando los antecedentes al Juzgado de primera instancia que corresponda para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, en cuyo caso confía S. M. que hallará V. S.

la cooperacion necesaria para que las disposiciones anteriores se ejecuten, de modo que se alcance cumplidamente el fin importante á que van encaminadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 5.º—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre último, no fué, sin embargo, ni podía ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (que Dios guarde) la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquier denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.º El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion,

previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja una cantidad equivalente á la suma de 1.000 rs., rp. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25.000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25.000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50.000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.º En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporción al exceso del contingente pedido sobre el número de 25.000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.º Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los propios interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion

de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas 3.º y 4.º responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.º En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las espresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.º, con la excepcion que se determina en la 5.ª dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.º Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Navarra.. . . .	148	74.000
Orense.	119	59.500
Oviedo.	100	50.000
Palencia.	7	3.000
Pontevedra.	76	38.000
Salamanca.	143	71.500
Santander.	45	22.500
Segovia.	17	8.500
Sevilla.	92	46.000
Soria.	11	5.500
Tarragona.	81	40.500
Toledo.	17	8.500
Valencia.	102	51.000
Valladolid.	54	27.000
Zamora.	64	32.000
Zaragoza.	12	6.000

(Gaceta núm. 143.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Con motivo de una consulta del Capitan general de Galicia, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., que los individuos que se enganchen ó destinen al Ejército de Filipinas y se hallen en el litoral sean conducidos por mar á Cádiz, único puerto de embarque para aquellos dominios, por cuenta de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 35.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al Batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1855, ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que así el expresado Severo Otazu, como todos quantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó

tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, despues de extinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 176.

Aproximándose el plazo señalado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 para la revista que en los diez primeros dias del mes de Julio inmediato han de pasar los individuos de clases pasivas; he dispuesto se inserte en este periódico oficial la precitada Real disposicion, á fin de que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar, y que los Alcaldes y demas personas á quienes toca cumplir y llenar cuanto en la misma se previene, lo verifiquen con la mayor exactitud; en la inteligencia de que los que faltan sufriran el perjuicio consiguiente á su morosidad.

Palencia 17 de Junio de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª. Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de

presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª. El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª. Con diez dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª. Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª. En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª. Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de *recomendatoria ó de gracia*, deberán presentarla fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó contribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les habilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª. Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en cada una por la quinta de 30.000 hombres verificada en 1857.	Importa del depósito que de las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
Albacete.	147	73.500
Alicante.	133	66.500
Almería.	8	4.000
Avila.	43	21.500
Badajoz.	30	15.000
Baleares.	47	23.500
Barcelona.	556	278.000
Burgos.	40	20.000
Cáceres.	56	28.000
Cádiz.	52	26.000
Castellon.	71	35.500
Ciudad-Real.	35	17.500
Córdoba.	28	14.000
Coruña.	95	47.500
Cuepoa.	29	14.500
Gerona.	101	50.500
Granada.	31	15.500
Guadalajara.	36	18.000
Huelva.	22	11.000
Huesca.	20	10.000
Jaen.	7	3.500
Leon.	84	42.000
Lérida.	124	62.000
Lugo.	23	11.500
Lugo.	183	91.500
Madrid.	184	92.000
Málaga.	26	13.000
Murcia.	65	32.500

previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia, y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado a pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el receptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que transcurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad

cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Brui.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 177.

El Juez de primera instancia del partido de Sedano, provincia de Burgos, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

El día once de Abril de este año, fueron asaltados y robados en el término titulado la Dehesa en Santa Gadea, comprendido en este distrito judicial, los arrieros Máximo Diez y Juan Perez, vecinos de Villanueva y Berzosilla, por tres hombres desconocidos y armados con carabinas, infantes: El 1.º como de 22 á 24 años, violento, altura regular, color trigueño, vestido de pantalón negro, sombrero madrileño usado, pañuelo encarnado con pintas blancas en el fondo. El 2.º grueso, cara lo mismo como de 30 á 32 años, estatura regular, algo tierno de ojos, con patilla, sombrero y pañuelo á la cabeza como el anterior, pantalón idem. Y el 3.º descolorido como de 34 á 38 años, calzon corto de pana azul usado y botas rojas de cuero.

Efectos robados.

Un macho de seis años, alzada siete cuartas, moreno, cabeza larga con bozo blanco, cabezada vieja, con dos cintas de paño azulado en su frontera. Otro de 10 á 11 años, alzada seis cuartas y media, castaño, cabezada de correa con frontera de bronce, ambos con su atarje. Dos sábanas de lienzo, una manta negra y blanca acuartonada, otra negra rayada, un costal de lino retintado con viuo, unas alforjas viejas remendadas los senos con estopa, y dos capas casi nuevas, una de paño bueno con un solo emboz de tartan al lado izquierdo, la otra de paño astudillo ó byriel sin emboz; Treinta napoleones y una moneda de á 80 reales con dos pesetas en plata.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se digne ordenar la inserción en los periódicos oficiales, las señas de los ladrones y efectos robados, y comunicacion á los Destacamentos de Guardia civil, por si fueren habidos en la provincia de su digno mando proceder á su captura.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigi-

lancia; procedan inmediatamente á practicar las mas activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero de los indicados ladrones y efectos, y caso de ser habidos, les remitan á disposicion de dicho Juzgado con la debida seguridad.

Palencia 16 de Junio de 1858.
—E. G. Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de Contribuciones se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar, si los herederos del presbítero D. Ceferino Amarillo han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el Testador, que los bienes permanecieran *pro indiviso* hasta que uno de aquellos, (á la sazón de 7 años) tomara estado ó saliese de su minoría, en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el art. 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del art. 8.º del de 26 de Noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina;

Considerando: Primero: que el impuesto de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble. Segundo: Que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. Tercero: Que esta traslación se verifica tambien de hecho desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea *pro indiviso*, ya en la parte que á cada uno corresponda. Cuarto: Que los plazos, respectivamente señalados por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto con-

ceder el término prudente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y Quinto: Que el aplazamiento de las particiones acordado por el Testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo entran á disfrutar de la herencia *pro indiviso*, no podia menos de causar perjuicios al Tesoro, si no entendiera que por su efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las transferencias de la propiedad inmueble, S. M. habiendo oido el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demas que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta días contados desde el siguiente al del fallecimiento del Testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para esclarecimiento y noticia del público.

Palencia 10 de Junio de 1858.
Leonardo Fuentes Espina.

ADMINISTRACION

principal de Rentas estancadas de la provincia de Palencia.

La Direccion general del ramo en oficio fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«En Real orden comunicada á esta Direccion con fecha 18 de Mayo anterior por el E. S. Ministro de Hacienda, se dice entre otras cosas lo siguiente.—Al mismo tiempo y para evitar iguales dudas en lo sucesivo, conciliando los intereses de la Hacienda con los del Comercio, se ha servido ordenar S. M. que cuando en un documento de giro no quede espacio suficiente para los endosos se continuen estos en papel del sello cuarto conforme á la práctica mas generalmente seguida.—Lo que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Bolétin oficial.

Lo que se anuncia en el mismo á los efectos que son consiguientes: Palencia 9 de Junio de 1858.—El Administrador, Simon Perez San Millan.

La Direccion general del ramo

en comunicacion fecha 8 del corriente me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Mayo último la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.:—Conformándose S. M. (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Asesoría general de este Ministerio en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion principal de Hacienda de Canarias por el Juzgado de primera instancia de Sta. Cruz de Tenerife: se ha dignado resolver que en los registros de discernimiento de tutelas y curatelas que deben llevar los Juzgados con arreglo al artículo 1.271 de la ley de enjuiciamiento civil, se emplee papel del sello cuarto por analogia con el que se usa en los protocolos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletín oficial.

Lo que se inserta en el mismo á los efectos convenientes.

Palencia 12 de Junio de 1858. = El Administrador, Simon Perez S. Millan.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, se me ha dirigido un exorto con fecha 8 del actual, para proceder á la captura de Julian Garcia Martinez, natural de Villodre, de edad como de treinta y nueve años, estatura regular, color y barba roja, muy abultado de labios y defectuoso de la pierna derecha que le hace moldear cuando anda, contra quien se sigue causa criminal en aquel Juzgado, sobre hurto de ropas á Sisebuto Esteban. En su consecuencia he acordado insertar el presente, como lo hago, en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que los Alcaldes constitucionales de este partido, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero del Julian, y caso de ser habido, procedan á su prision y remision á este Juzgado con la seguridad necesaria para hacerlo al exhortante.

Palencia once de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Anacleto del Muro Pastor.

D. Pedro Alcántara Valenciano
Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos

en este Juzgado por testimonio del Escribano D. Benito Villafuella á instancia de Mauricio Monzon de Juana, vecino de Antigüedad, contra Felix Pastor, vecino que fué últimamente en el pueblo de Reinoso y en su ausencia y rebeldia con los extractos del Tribunal sobre pago de dos mil novecientos reales de principal procedentes de préstamo, réditos legales y costas se ha dictado la sentencia siguiente. = En la villa de Baltanás á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos y considerando que D. Vicente Prieto Procurador de este Juzgado en nombre de Mauricio Monzon de Juana, vecino de Antigüedad ha probado bien y cumplidamente el crédito que le resulta contra Felix Pastor, vecino que fué de Reinoso: Considerando que este no ha probado nada en contrario ni se ha opuesto á la ejecucion contra él entablada: FALLO: Que debo declarar y declaro seguir la ejecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados para hacer pago al Mauricio Monzon de la cantidad de dos mil novecientos reales réditos legales costas causadas y que le causaren hasta su efectivo pago. Y por esta mi Sentencia que será pública con arreglo á derecho definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo. = Pedro A. Valenciano. = Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido, estando celebrando audiencia pública en Baltanás primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho de que yo el Escribano de su Juzgado doy fé = Benito Villafuella. = Y en ausencia y rebeldia del ejecutado Felix Pastor, se pone el presente edicto en Baltanás primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro A. Valenciano. = Por su mandado, Benito Villafuella.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la 6.ª Compañía de infantería del 8.º tercio de la Guardia civil

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon Tomás Villanueva; (á) Patillas Mearra; Manuel Martinez, (á) el Báculo; Santiago Rabadan de las Cuebas, (á) Criatura; Nemésio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero (á) el Andrino; vecinos del mismo Villalon, á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del dia veinte y ocho del mes de Enero último, en los campos de Boadilla de Rioseco, al Sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia, y la grave herida causada al Guardia

Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero edicto y pregon á Tomás Villanueva, (á) Patillas Mearra; Manuel Martinez, (á) el Báculo; Santiago Rabadan de las Cuebas, (á) Criatura; Nemésio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero, (á) el Andrino, señalándoles la Cárcel Nacional de Carrion de los Condes en esta provincia; donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia, por el Consejo de guerra de Señores Oficiales de esta plaza, y se les impondrá la pena mas grave, señalada para el citado delito, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Palencia trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Juan Rodriguez y Rodriguez. = Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

Exámenes de Maestros y Maestras en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes de Maestros de la clase superior y elemental darán principio el dia 16 del próximo Julio, y los aspirantes presentarán la solicitud acompañada de los documentos, que se exigen en los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de exámenes, debiendo presentarlos en esta Secretaría con tres dias, al menos, de anticipacion.

Los de las Maestras darán principio, concluidos que sean aquellos, en el dia 23 del mismo Julio, y con igual anticipacion presentarán la fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, certificación de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco, en que hayan residido los últimos dos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de distinto tamaño en letra bastarda española, cuarenta reales de derechos de examen, con doscientos ochenta en papel de reintegro para el título elemental, y trescientos veinte para el de clase superior. Las que sean casadas presentarán tambien la fé: y en la certificación de conducta de las solteras, se expresará, que lo son.

Valladolid 9 de Junio de 1858. = El Gobernador Presidente, Clemente Elnares. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Santander.

Exámenes de Maestros y Maestras.

Los ordinarios para Maestros de primera enseñanza elemental, darán principio el dia 19 de Julio próximo y los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, con la anticipacion de tres dias al señalado para comenzar los ejercicios, la solicitud acompañada de los documentos exigidos por el artículo 15 del Reglamento vigente.

Los de las Maestras empezarán el 22 del mismo Julio y tambien con la antelacion de tres dias presentarán la solicitud con la fé de bautismo con que acrediten tener 20 años de edad, certificación de buena conducta, dada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, fé de casadas, si lo fueren, y el papel de reintegro correspondiente al importe del título que pretendan.

Santander 5 de Junio de 1858. = E. P. José Maria Palarea. = El Secretario, Valentin Franco.

Alcaldia constitucional de Herrera de Rio-pisuerga.

La Feria de S. Juan, que de tiempos muy remotos se celebraba en esta villa, habia decaido en desuso. El Ayuntamiento de 1853 volvió á renovarla, y con permiso del Señor Gobernador civil de esta Provincia, se anunció en los Boletines oficiales, y empezó á dar señales de vida en el año de 1854, en que, á virtud del cambio político acaecido en aquella época, ha quedado por desgracia sepultada en el olvido. Para estimular á la continuacion bajo los buenos auspicios con que comenzó, ha dispuesto esta corporacion se saquen al ferrial todos los ganados vacunos, mulares y asnales de la poblacion, destinando para la Cuatropea del caballar la espaciosa llanura de las heras tituladas de Aguilár y el camino que dirige á los pueblos de Zorita y Villahermudo, invitando á estos, á todos los de la Provincia y fuera de ella concurren igualmente con los suyos, á fin de que, empezando á porfia las transacciones y cambios, podamos con el tiempo fomentarla en beneficio comun.

Los aficionados á diversiones públicas, tambien hallarán un pequeño recortoso en los jóvenes de esta villa, dispuestos como se hallan á darles un baile, despues de la comedia y sainete que en la noche del mismo dia se proponen representar, con permiso de la autoridad local. Todo lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Herrera 5 de Junio de 1858. = Nicolás Zorita.

Imprenta de Garrido y Prieto.